



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP
Demandado	- DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ - MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00996</b> 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA- CREARCOOP en contra de DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERMANDEZ Y MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, correspondió a este Juzgado por reparto en la cual, mediante auto del 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc 05 del expediente digital en la carpeta principal.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante allegó al Despacho constancias de la notificación realizada a los demandados, las cuales se expondrán de la siguiente forma:

### **NOTIFICACIÓN REALIZADA A MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ**

- Notificación electrónica a MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, realizada el 27 de septiembre de 2023 (Docs 15-C01CPrincipal)
- Nueva notificación electrónica a MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, realizada el 19 de enero de 2024 (Doc 19-C01CPrincipal)
- Notificación física por aviso a MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, realizada el 17 de octubre de 2023 (Docs 18 y 20-C01CPrincipal)

### **NOTIFICACIÓN REALIZADA DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ**

- Notificación a DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ realizada el 21 de noviembre de 2023 (Docs 16 y 17 – 01CPrincipal).

Ahora bien, se aclarara que en relación a que la apoderada realizó diversas notificaciones a la señora MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, el despacho tendrá en cuenta la primera efectiva

en el tiempo, esto es, la notificación realizada el 27 de septiembre de 2023, pues dicha diligencia fue realizada al correo electrónico que fue acreditado a través de certificado *RECONOCER+* (Folio 3 Doc 11 – C01Principal), notificación que fue efectiva y realizada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 30 de septiembre de 2023.

En relación a la señora DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, el Despacho tendrá en cuenta la notificación realizada el 21 de noviembre de 2023, dicha diligencia fue realizada al correo electrónico que se encuentra acreditado en el escrito de la demanda (Folio 10, Doc1-C01Principal), notificación que fue efectiva y realizada de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 24 de noviembre de 2023.

Así pues, todos los demandados se encuentran debidamente notificados, y los mismos no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandante para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resuelta imperante y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto conformidad con el Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación

cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos obrantes en los folios 08 - 0 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el beneficiario es COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la

fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP., en contra de DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERMANDEZ Y MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ, conforme al auto del 25 de julio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago (Doc 05- C01Principal)

**SEGUNDO: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR:** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$ 3.962.601.

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto: ORDENA COMUNICAR** a REDES HUMANAS S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de la demandada Deiby Del Carmen Pérez Hernández,(C.C. 43.566.645) lo consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que la misma fue comunicada a través de oficio N°687 del 08 de agosto de 2023

**Séptimo: ORDENA COMUNICAR** a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de la demandada Miryam Del Carmen Hernández, (C.C. 26.255.227), los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que la misma fue comunicada a través de oficio N°689 del 08 de agosto de 2023.

**Octavo: ORDENA COMUNICAR** a CONSORCIO FOPEP, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de la demandada Miryam Del Carmen Hernández, (C.C. 26.255.227), los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que la misma fue comunicada a través de oficio N°688 del 08 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

**JUEZ**

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd697f89ef402b495315c82f82ab14f7ea0f28bf805e99180f60cb5ce1308ac**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERMANDEZ Y MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ a favor de la ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP., como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso \_\_\_\_\_ \$0  
Agencias en derecho \_\_\_\_\_ \$3.962.601.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, diecisiete de abril de 2024

**M.S.Z.R.**

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP
Demandado	- DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ - MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00996</b> 00
Providencia	Aprueba liquidación

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59fca03d795984bf23eb2b6a30f0d6e048e0abfe9eb28cc150829a1515bc26**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREAMCOOP
Demandado	- DEIBY DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ - MIRYAM DEL CARMEN HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00996</b> 00
Providencia	Auto Incorpora.

Se incorpora a la carpeta de medidas la constancia de remisión de los oficios a las entidades competentes, en donde advierte el despacho que el oficio remitido a la entidad REDES HUMANAS, presentado al despacho el 16 de noviembre de 2023 (Doc 06 – C02Medidas), no permite ver sus anexos.

A su vez, se incorpora y se pone en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el CONSORCIO FOPEP, en donde indican que han acatado la medida decretada (Docs 08 y 11- C02Medidas)

Por otra parte, se les informa a los cajeros pagadores que el proceso se encuentra creado en el portal del Banco Agrario. (Doc 13 – C02Medidas).

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c04c934e41e06078d100daa563dd5a5c1c8ca8db8168e22cb2cc5339580d1d**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**